

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1807 *ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se autoriza la aplicación del artículo 2.º, párrafo segundo, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispone en su artículo 2.º que la Secretaría General Técnica de cada Departamento centralizará la actividad editora y difusora del mismo. Sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, pueda establecer excepciones a esta regla general.

Teniendo en cuenta, por una parte, la especificidad y el volumen de las publicaciones de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y, por otra, el sistema de edición de las mismas, realizada en su mayor parte en los propios talleres del Instituto, resulta aconsejable que dicha Dirección General mantenga la gestión de su actividad editora y difusora.

En su virtud, previo informe de la Comisión Asesora de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno y de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional para realizar su actividad editora y difusora mediante un programa denominado «Publicaciones Cartográficas y afines», a efectos presupuestarios, sin perjuicio de su integración en el programa editorial único del Departamento y del cumplimiento de las disposiciones del citado Real Decreto 1434/1985.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 22 de enero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Geográfico Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1808 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2630/1985, de 23 de octubre, sobre celebración de oposiciones al título de Notario durante el periodo electoral.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1986, página 2614, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, donde dice: «Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.º del Reglamento Notarial, ...», debe decir: «Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.º del anexo cuarto del Reglamento Notarial, ...».

1809 *INSTRUCCION de 10 de diciembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre normas interpretativas del arancel de los Registradores Mercantiles.*

Vistos los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria, 441 y 442 de su Reglamento, 7.º del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, sobre estructura orgánica del Ministerio de Justicia y el Decreto 757/1973, de 29 de marzo,

Esta Dirección General, ha acordado dictar las siguientes normas interpretativas del arancel de los Registradores Mercantiles en cuanto a los números del mismo que a continuación se indican:

Número 3. Cuando en la solicitud de inscripción del comerciante individual no se consigne el valor atribuido a la Empresa se percibirá únicamente la cantidad de 250 pesetas, sin que pueda el Registrador solicitar los documentos de los que se derive tal valor, si los mismos no son necesarios para la inscripción.

Número 5. a) Constitución de Sociedades.-Se aplicarán las escalas de este número una sola vez, sobre la base del capital total que figure en la escritura, sin que tenga trascendencia el valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere, y sin que puedan aplicarse otros conceptos inseparablemente unidos a la constitución, tales como suscripción de acciones o participaciones por los socios, adquisición de derechos por los mismos o desembolso simultáneo del capital.

b) Absorción.-Servirá de base para el concepto de absorción el capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas.

Número 6. En los aumentos y reducciones de capital se aplicará una sola vez tal concepto, sin que puedan aplicarse otros inseparables como devolución de aportaciones a los señalados respecto al número 5, apartado a).

Número 9. En la inscripción de Sociedades extranjeras que establezcan sucursales o agencias se aplicará un solo concepto sobre la base del capital asignado a la sucursal.

Número 11. Por la inscripción o anotación de la disolución de Sociedades se devengará la mitad de los derechos del número 5. El mismo concepto se aplicará una sola vez para la constancia registral de la liquidación y los asientos cancelatorios a que la misma diere lugar.

Número 13. En la inscripción de poderes se minutará exclusivamente por el apartado b) de este número.

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Registradores Mercantiles de España.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1810 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los Empresarios y profesionales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 40748, primera columna, artículo 3.º, apartado 1, letra a), donde dice: «... Podrán establecer...», debe decir: «... Podrán establecerse...».

En la página 40748, segunda columna, artículo 4.º, apartado 1, letra b), donde dice: «... prestadas...», debe decir: «... prestados...».

En la página 40748, segunda columna, artículo 4.º, apartado 1, letra h), donde dice: «Los demás que autorice...», debe decir: «las demás que autorice...».

En la página 40749, primera columna, artículo 8.º, apartado 2, donde dice: «... deberán justificar aquellas...», debe decir: «... deberán justificar aquéllas...».

En la página 40749, primera columna, artículo 8.º, apartado 3, donde dice: «... los gastos que aquellas supongan...», debe decir: «... los gastos que aquellas supongan...».

En la página 40749, segunda columna, artículo 9.º, apartado 3, donde dice: «... tratándose de descuento o bonificaciones por volumen de operaciones...», debe decir: «... tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones...».

En la página 40749, segunda columna, artículo 10, donde dice: «... motivadas por hecho o cuestiones...», debe decir: «... motivadas por hechos o cuestiones...».